

de justicia en cuanto al cumplimiento debido de las providencias judiciales y evitar más afectaciones al erario público.

Se condenará igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 192 del C.P.A.C.A.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la Sentencia de Unificación de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Expediente N° 250002325000201000246-02, N° Interno: 0845 - 2015. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas, a excepción de la prescripción trienal extintiva de los derechos pedidos causados antes del día antes del 11 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición de la demandante a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 11 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reajustar y pagar retroactivamente a la demandante [REDACTED], las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el día 11 de julio de 2011 y hasta el día 23 de abril de 2017, en su calidad de exmagistrada de la Corte Constitucional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., acatando la Sentencia C - 188 de 1999,

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Expidase por secretaria y entréguese al demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.

DÉCIMO.- Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 29 de mayo de 2019.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado